

EL CONSTITUCIONAL DE MEDELLIN.

TRIM. V.

21 de noviembre de 1854.

NUM. 54

ORDENANZA 1^{er} DE 1854.

Establishiendo el procedimiento que deben observar los funcionarios municipales para imponer los sanciones establecidos por las ordenanzas de la provincia.

LA LEISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

Art. 1º. Los funcionarios municipales que fueren morosos en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con multas de diez hasta cincuenta pesos, según la categoría del empleo. Es competente para imponer i hacer efectivas dichas multas el funcionario superior inmediato del que ha cometido la falta.

Parágrafo. La disposición de este artículo no se oponga a lo que establecen las leyes generales de la República, ni altera la disposición del artículo cincuenta i seis de la Constitución municipal de la provincia.

Art. 2º. Para la imposición de las multas de que habla el artículo primero, es presiso que esté comprobada la falta, bien por algún documento feaciente, o por alguna información sumaria.

Art. 3º. El administrador de las rentas provinciales, los prefectos i alcaldes tienen el deber de impedir i perseguir el fraude que se haga, o intente hacer contra las rentas de la provincia, estén o no en arrendamiento, i aplicar las penas correccionales i preventivas establecidas por las ordenanzas vigentes, siguiendo el mismo procedimiento detallado en la ordenanza de veinte de enero de este año sobre policía.

Art. 4º. Los fallos que dicten los prefectos i alcaldes, declarando haberse cometido el fraude o el contrario, pueden ser reformados por el Administrador de las rentas provinciales a petición del asentista o de quien lo represente, o por reclamación del condenado. Los fallos del Administrador, pueden serlo por el Consejo provincial, con las mismas formalidades que quedan expresadas.

Art. 5º. El Administrador provincial i todos sus subalternos están obligados a velar e impedir el fraude a las rentas municipales, i a apoyar a los rematadores de ellas en los casos en que deben proceder conforme a los artículos anteriores. Igual deber tienen los empleados en el ramo de policía.

Art. 6º. Los empleados municipales que conforme a las leyes de la República son competentes para verificar el allanamiento de las casas, procederán a ejecutar inmediatamente, siempre que por notoriedad de los hechos, indicio grave o por denuncio jurado les conste que en alguna casa se está verificando fraude contra las rentas provinciales, estén o no arrendadas. En esto procederán dichos empleados conforme lo disponen las leyes.

Art. 7º. Es un deber de los funcionarios que conocen de los juicios contra los defraudadores de las rentas provinciales pasar copia del respectivo sumario al juez competente para lo de su cargo.

Art. 8º. Se podrá establecer administradores que vigilien i velen al contrabando de las rentas provinciales, en aquellos distritos donde lo pidan los asentistas, asegurándoles la correspondiente dotación a juicio del Gobernador, que es el que debe nombrarlos. En los distritos donde haya dichos administradores, estos ejercerán las funciones de recaudadores de las rentas provinciales; quedando en este caso los tesoreros parroquiales encargados de recaudar dichas rentas.

Art. 9º. Los Administradores de que trata el artículo anterior, ejercerán en los distritos de su residencia, las funciones asignadas en el artículo tercero de esta ordenanza a los prefectos i alcaldes respecto de los juicios sobre contrabando adoptando el procedimiento que allí se establece.

Dada en Medellin a tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro. El Presidente del Senado PASCUAL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara HERNANEDO BOTERO—El Secretario del Senado Lucio de Villa—El Secretario de la Cámara Marceliano Vélez.

G. P. Medellin, a 14 de noviembre de 1854 [L.S.] Ejecútese, MARIANO OSPIÑA—El Secretario, NESTOR CASTRO.

ORDENANZA 12^{da} DE 1854.

Determinando el modo de pagar a los que reparten terrenos comunes entre pobladores.

LA LEISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

Art. 1º. A los que reparten terrenos comunes entre pobladores se les pagará en terrenos de los que se van a repartir.

Art. 2º. El contrato se hará por el Gobernador de la Provincia.

Art. 3º. Concluido el repartimiento, el Gobernador dispondrá que el Personero provincial otorgue al repartidor la correspondiente escritura del terreno que se le ha dado en pago de su trabajo.

Art. 4º. No podrá adjudicarse al repartidor terreno en que alguno tenga derecho de preferencia por haber edificado en él casas, hecho rozas o puesto alguna mejora de las que conforme a la ordenanza de veinte i uno de diciembre próximo pasado, dan derecho al que les ha hecho para ser preferido a otro en la adjudicación.

Dada en Medellin, a diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro—El Presidente del Senado PASCUAL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara HERNANEDO BOTERO—El Secretario del Senado Lucio de Villa—El Secretario de la Cámara Marceliano Vélez.

Gobernación de la provincia—Medellin, a 15 de noviembre de 1854.—(L.S.)—Ejecútense MARIANO OSPIÑA—El Secretario, NESTOR CASTRO.

ORDENANZA 13^{er} DE 1854.

Mandando retirar de la Caja de ahorros de la provincia, unos fondos pertenecientes a las enseñanzas de Química i Mineralogía.

LA LEISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENA:

Art. 1º. Autorízase al Consejo provincial para que, cuando lo crea conveniente, retire de la Caja de ahorros de la provincia los fondos que existan en ella, pertenecientes a las enseñanzas de Química i Mineralogía.

Art. 2º. La Sección central del Instituto protector de la educación queda encargada de imponer estos fondos, observando para ello las condiciones siguientes: primero, que el tiempo por el cual se impone, no exceda de un año, i que el interés que se estipula no baje del doce por ciento anual, capitalizable por semestres; segundo, se escogerá por hipoteca, una finca que en val-